



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 004060-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 03660-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**
Entidad : **PODER JUDICIAL DEL PERÚ**
Sumilla : Declara conclusión por sustracción de la materia

Miraflores, 15 de noviembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03660-2023-JUS/TTAIP de fecha 24 de octubre de 2023, interpuesto por **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada al **PODER JUDICIAL DEL PERÚ**, con fecha 5 de octubre de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 5 de octubre de 2023, el recurrente requirió a la entidad se le remita por correo electrónico la siguiente información:

"(...)

- a) *Número de expediente, juzgado y demás datos de identificación de todos los procesos judiciales en los que sea parte: ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DEL EDIFICIO GALIESA, sea como demandante o demandado.*" [sic]

Con fecha 24 de octubre de 2023, el recurrente presentó ante esta instancia su recurso de apelación materia de análisis al considerar denegada su solicitud de acceso a la información pública en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante la RESOLUCIÓN N° 003846-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 31 de octubre de 2023¹, se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio y se requirió a la entidad que en un plazo de cuatro (4) días hábiles remita el expediente administrativo correspondiente y formule sus descargos.

Mediante el OFICIO N° 001445-2023-SG-GG-PJ, ingresado a esta instancia con fecha 15 de noviembre de 2023, la entidad remitió el expediente administrativo requerido y puso en conocimiento lo siguiente:

¹ Notificada el 6 de noviembre de 2023.

"(...)

Al respecto, se pone de conocimiento que se informó al ciudadano GUNTHER HERNAN GONZALES BARRON mediante los siguientes correos electrónicos:

[REDACTED], la Carta N°001088-2023-SG-GG-PJ con sus respectivos anexos, la misma que contiene el reporte de procesos judiciales en giro y/o archivados con la información solicitada y ciertas presiones dentro del mismo documento; asimismo se precisa que el proceso de búsqueda se ha realizado sobre las Bases de Datos del Sistema de Expedientes implementadas en las Sedes de las Cortes Superiores de Justicia a nivel nacional.

Finalmente, se adjunta al presente el cargo de notificación correspondiente (09.11.2023), en la misma que se puede visualizar el reporte del programa Mailtrack, en el cual el solicitante aperturó el correo enviado con la información remitida sin emitir observaciones al respecto, documentación que se remite en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución N°003846-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA." [sic]

En esa línea, de la documentación remitida por la entidad se aprecian los siguientes actuados:

- INFORME N° 001297-2023-AABD-SPAP-GI-GG-PJ, de fecha 26 de octubre de 2023, mediante el cual el Área de Administración de Base de Datos informó al Subgerente de Producción y Administración de Plataformas lo siguiente:

"(...)

Con la finalidad de atender este requerimiento, se ejecutó el script Qry-2017-010 para obtener información de los procesos judiciales en giro y/o archivados, en donde se encuentre la parte procesal mencionada en el documento de la referencia; del proceso realizado basado en la mejor concordancia posible, se hace entrega de un reporte de procesos judiciales en giro y/o archivados según lo solicitado en el Expediente 047304-2023-TDA-SG.

Sin embargo, no se puede confirmar que se traten de la(s) misma(s) parte(s) procesal(es) ya que en el Sistema Integrado Judicial – SIJ Expedientes no es obligatorio el ingreso del número de Documento Nacional de Identidad (DNI) o del

Registro Único del Contribuyente (RUC) en las partes procesales por tal motivo no se puede garantizar que se haya ingresado correctamente los mismos.

Finalmente, con respecto a la solicitud de acceso a la información esta Oficina, basado en la opinión de la Oficina de Asesoría Legal de la Gerencia General del Poder Judicial, solo se pronuncia en relación al marco normativo establecido para atender este tipo de solicitudes, señalando únicamente las pautas establecidas por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en la Resolución N° 010301502019 que establece que se deben tratar los pedidos de acceso a la información sobre reportes de procesos judiciales, de la manera siguiente: **"(...) se debe proceder a entregar la relación de expedientes judiciales, la cantidad de los procesos y su ubicación sin hacer precisión de los datos personales de los imputados ni los delitos investigados (...)"**.

(....)" [sic]

- Asimismo, se aprecia que la Gerencia de Informática de la entidad adjuntó una relación de diferentes procesos judiciales a nombre de "ASOCIACIÓN DE

PROPIETARIOS DEL EDIFICIO GALIESA”, conforme se aprecia de la siguiente imagen:

N° Documento	Distrito Judicial	N° Expediente
ASOCIACION DE PROPIETARIOS DEL EDIFICIO GALIESA		
CSJ LIMA - JAV		00438-2013-0-1801-JP-LA-09
CSJ LIMA - JAV		05327-2005-0-1801-JR-CI-39
CSJ LIMA - JAV		28932-2014-03-1801-JR-CI-15
CSJ LIMA - JAV		24858-2011-0-1801-JR-CI-20
CSJ LIMA - PERIFERICOS		00715-2011-0-1802-JP-CI-03
CSJ LIMA - PERIFERICOS		00473-2020-0-1802-JP-CI-03
CSJ LIMA - PERIFERICOS		01315-2011-0-1802-JP-CI-02
CSJ LIMA - PERIFERICOS		00714-2011-0-1802-JP-CI-01
CSJ LIMA - PERIFERICOS		00013-2003-0-1802-JP-CI-03

- MEMORANDO N° 002443-2023-SPAP-GI-GG-PJ, de fecha 27 de octubre de 2023, mediante el cual el Subgerente de Producción y Administración de Plataformas informó al Gerente de Informática lo siguiente:

“(…)

Al respecto, personal técnico de esta subgerencia ha elaborado el documento de referencia c), mediante el cual informa que se ha realizado la búsqueda en las Bases de Datos del Sistema de Expedientes implementadas en las Sedes de las Cortes Superiores de Justicia a nivel nacional. Del resultado obtenido, se hace entrega de un reporte de procesos judiciales en giro y/o archivados.

Con respecto a la solicitud de acceso a la información esta Oficina, basado en la opinión de la Oficina de Asesoría Legal de la Gerencia General del Poder Judicial, solo se pronuncia en relación al marco normativo establecido para atender este tipo de solicitudes, señalando únicamente las pautas establecidas por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en la Resolución N° 010301502019 que establece que se deben tratar los pedidos de acceso a la información sobre reportes de procesos judiciales, de la manera siguiente: “(...) se debe proceder a entregar la relación de expedientes judiciales, la cantidad de los procesos y su ubicación sin hacer precisión de los datos personales de los imputados ni los delitos investigados (...)”. (...)” [sic]

- MEMORANDO N° 001511-2023-GI-GG-PJ, de fecha 30 de octubre de 2023, a través de cual el Gerente de Informática informó a la Secretaria General que:

"(...)

Al respecto y en atención a los pronunciamientos (INFORME 000976-2019-OAL-GG, INFORME 001075-2019-OAL-GG e INFORME 001111-2019-OAL-GG), emitidos por la Oficina de Asesoría Legal de la Gerencia General del Poder Judicial y con el fin que el destinatario no haga un mal uso del mismo, se adjunta al presente el documento de la referencia b), a través del cual la Subgerencia de Producción y Administración de Plataformas informa:

- Se ha realizado la búsqueda en la Bases de Datos del Sistema de Expedientes implementadas en las Sedes de las Cortes Superiores de Justicia a nivel nacional. Del resultado obtenido, se adjunta un reporte de procesos judiciales en giro y/o archivados.
- Con respecto a la solicitud de acceso a la información esta Oficina, basado en la opinión de la Oficina de Asesoría Legal de la Gerencia General del Poder Judicial, solo se pronuncia en relación al marco normativo establecido para atender este tipo de solicitudes, señalando únicamente las pautas establecidas por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en la Resolución N° 010301502019 que establece que se deben tratar los pedidos de acceso a la información sobre reportes de procesos judiciales, de la manera siguiente: "(...) se debe proceder a entregar la relación de expedientes judiciales, la cantidad de los procesos y su ubicación sin hacer precisión de los datos personales de los imputados ni los delitos investigados (...)".

(...)" [sic]

- CARTA N° 001088-2023-SG-GG-PJ, de fecha 9 de noviembre de 2023, mediante el cual la entidad comunico al recurrente lo siguiente:

"(...)

Al respecto, y en relación a los pronunciamientos (INFORME 000976-2019-OAL-GG, INFORME 001075-2019-OAL-GG e INFORME 001111-2019-OAL-GG), emitidos por la Oficina de Asesoría Legal de la Gerencia General del Poder Judicial y con el fin que el destinatario no haga un mal uso del mismo, se adjunta al presente el documento de la referencia b), a través del cual la Gerencia de Informática remite el Memorando N°002443-2023-SPAP-GI-GG-PJ, elaborado por la Subgerencia de Producción y Administración de Plataforma, a través del cual remite el reporte de procesos judiciales en giro y/o archivados con la información solicitada y ciertas precisiones dentro del mismo documento; asimismo precisa que el proceso de búsqueda se ha realizado sobre las Bases de Datos del Sistema de Expedientes implementadas en las Sedes de las Cortes Superiores de Justicia a nivel nacional; documentación que se adjunta al presente, para conocimiento y acciones que considere pertinente, dándose por culminado el trámite de su solicitud.

(...)" [sic]

- Correo electrónico de fecha 9 de noviembre de 2023, con el asunto: "**NOTIFICACIÓN CARTA N° 001088-2023-SG-GG-PJ**", a través del cual la entidad remitió al recurrente la siguiente documentación en formato PDF "CARTA-001088-2023-SG-GG.pdf"; "MEMORANDO-001511-2023-GI-GG.pdf"; "MEMORANDO-002443-2023-SPAP-GI-GG.pdf"; "Expediente 047304-2023-TDA-SGF.pdf"; e, "INFORME-001297-2023-AABD-SPAP-GI-GG.pdf"
- Reporte de recibo del correo electrónico señalado en el párrafo anterior, conforme se aprecia de la siguiente imagen:

NOTIFICACIÓN CARTA N° 001088-2023-SG-GG-PJ

Abrir en Gmail

Destinatarios

Envío 9 nov. 2023 a las 17:51

Actividad  2 aperturas  Seguimiento de enlaces [Actualizar](#)
 Seguimiento de PDF [Actualizar](#)  Firmas en PDF [Actualizar](#)

Actividad de email

 [Descargar certificado de entrega](#)


Email abierto 18:09
por uno de los destinatarios

9 nov.



Instala esta aplicación web en tu teléfono. Pulsa aquí y selecciona "Agregar a pantalla de inicio".

Abierto una vez más. El historial completo del tracking no está


La extensión de
Mailtrack no está
instalada

[Instalar ahora](#)

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

² En adelante, Ley de Transparencia.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente ha sido entregada conforme a ley.

2.2 Evaluación

El numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

El Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional constituye un supuesto de sustracción de la materia, conforme el siguiente texto:

- “4. *Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.*
5. *Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional”.*

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

- “3. *Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.”*
Teniendo presente ello, este Tribunal considera que la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria de la parte emplazada. Consecuentemente, se ha configurado la sustracción de la materia”

Al respecto, corresponde advertir que el recurrente requirió a la entidad “Número de expediente, juzgado y demás datos de identificación de todos los procesos judiciales en los que sea parte: ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DEL EDIFICIO GALIESA, sea como demandante o demandado”. No obstante, el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud de acceso a la información pública en aplicación del silencio administrativo negativo.

³ En adelante, Ley N° 27444.

Sin perjuicio de lo previamente señalado, a nivel de descargos, la entidad adjuntó la CARTA N° 001088-2023-SG-GG-PJ, la misma que fue notificada al recurrente el 9 de noviembre de 2023, mediante la cual señaló entregar al administrado la información requerida, esto es, el "(...) *el reporte de procesos judiciales en giro y/o archivados con la información solicitada y ciertas precisiones dentro del mismo documento; asimismo precisa que el proceso de búsqueda se ha realizado sobre las Bases de Datos del Sistema de Expedientes implementadas en las Sedes de las Cortes Superiores de Justicia a nivel nacional*", asimismo, a fin de acreditar la notificación de dicha información al recurrente, la entidad adjuntó una copia del "(...) *reporte del programa Mailtrack, en el cual el solicitante aperturó el correo enviado con la información remitida sin emitir observaciones al respecto (...)*".

En consecuencia, habiéndose subsanado el hecho controvertido materia del recurso de apelación, no existe controversia pendiente de resolver, máxime si el recurrente no ha manifestado ni acreditado su inconformidad respecto de la respuesta brindada; razón por la cual se ha producido la sustracción de la materia.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; asimismo, en virtud al descanso físico de la Vocal Titular de la Segunda Sala, Vanesa Vera Munte, interviene el Vocal Titular de la Primera Sala de esta instancia Ulises Zamora Barboza⁴.

SE RESUELVE:

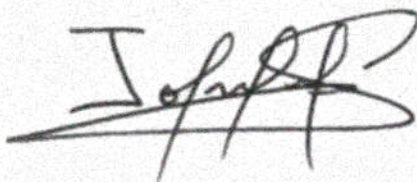
Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 03660-2023-JUS/TTAIP de fecha 24 de octubre de 2023, interpuesto por **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**, al haberse producido la sustracción de la materia.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.


Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN** y al **PODER JUDICIAL DEL PERÚ** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

⁴ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA, de fecha 23 de marzo de 2023.

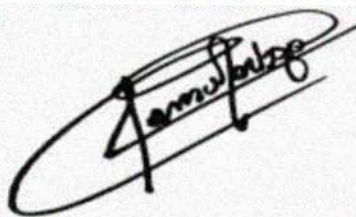
Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: uzb